

Caso N.º 3019-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito
D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa N.º 3019-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección.**

I.

Antecedentes procesales

1. Felipe Alexander Andrade Córdor (“**accionante**”) presentó acción de protección con medida cautelar contra la Contraloría General del Estado (“**CGE**”) (proceso N.º 17159-2021-00259). El accionante impugnó su destitución como subdirector nacional de gestión y control del sistema de pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, consecuencia de una resolución de la CGE que tuvo como resultado que el Ministerio de Trabajo registre en su contra un impedimento para ejercer cargo público. Como medida cautelar, solicitó que se deje sin efecto el referido impedimento.
2. Con sentencia del 29 de julio de 2021, la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito Carapungo, con sede en el cantón Quito (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la acción¹; consecuentemente, dejó sin efecto el impedimento ante el Ministerio de Trabajo hasta que exista una sentencia ejecutoriada emitida por autoridad competente² (*i.e.*, Tribunal de lo Contencioso Administrativo). La CGE, inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación.
3. En sentencia del 28 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.³
4. El 28 de octubre de 2022, el accionante presentó acción extraordinaria de protección contra la

¹ Concluyó que se vulneró el derecho al trabajo cuando la CGE dispuso al Ministerio de Trabajo el registro de impedimento para ejercer cargo público con base en la resolución de destitución, aun cuando esta todavía no se encontraba ejecutoriada.

² Ultimó que, dado que la medida cautelar no fue atendida durante la calificación de la demanda por cuanto su pretensión era el fondo mismo de la acción de protección, ya con la sentencia resultaba improcedente.

³ Concluyó que no existió vulneración de derechos pues, al presentar su demanda en la vía contencioso-administrativa, el accionante solicitó la suspensión del acto administrativo, lo que fue negado. Si bien el acto administrativo impugnado no se encontraba ejecutoriado, por principio de legalidad, el acto administrativo solo puede suspenderse cuando se lo haya solicitado al juez ordinario y este lo acepte, caso contrario, ese acto administrativo debe cumplirse.

Caso N.º 3019-22-EP

sentencia del 28 de septiembre de 2022 emitida por la Corte Provincial.

5. Por sorteo electrónico del 18 noviembre de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 22 de noviembre de 2022.
6. Conforme a la certificación del 29 de noviembre de 2022, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; sin embargo, se deja constancia que la presente causa tiene relación con el caso N.º 3927-22-JP.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La presente acción se planteó contra la sentencia del 28 de septiembre de 2022 emitida por la Corte Provincial, por lo que se observa que esta decisión cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.
Oportunidad**

8. La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el **28 de octubre de 2022**, respecto a **la sentencia de la Corte Provincial emitida y notificada el 28 de septiembre de 2022**. En tal virtud, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61, numeral 2, y 62, numeral 6, de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección se verifica que esta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. El accionante alega vulneración de sus derechos a: (i) debido proceso en las garantías de defensa y motivación (CRE, art. 76, num. 7, lits. A y I); (ii) seguridad jurídica (art. 82); y, (iii) trabajo (art. 33).
11. Sostiene que se vulneró la garantía de defensa con la sentencia impugnada en tanto *«existe un error»* en uno de sus señalamientos, *«lo cual, nos permite evidenciar que [la Corte Provincial] no ha analizado ni comprendido el fondo del planteamiento presentado en la Acción de Protección y que debía ser analizada en la audiencia de Apelación, a fin de que, se emita una decisión motivada»*.

Caso N.º 3019-22-EP

12. Respecto a la seguridad jurídica, afirma que *«La Sentencia no efectúa un análisis del caso en concreto, en cuanto refiere a un expediente administrativo que deriva en sanción administrativa, siendo este el caso, resulta inadmisibles pretender que la notificación efectuada de manera general mediante la expedición de un reglamento, sea considerada como notificación»*. Paralelamente, la Corte Provincial habría agravado la vulneración porque *«reconoce como prueba, la existencia del oficio de fecha 10 de mayo de 2019 [...] sin embargo, estos no son tomados en cuenta»*. En conclusión, la Corte Provincial *«desconoce la obligatoriedad que tenía la Contraloría General del Estado de efectuar la notificación personal a la administrada dentro del proceso administrativo que terminó en una sanción, sin que haya analizado sus argumentos de descargo y defensa»*.
13. En cuanto al derecho al trabajo, manifiesta que *«la sentencia [...] al aceptar el recurso de apelación [de] la Contraloría General del Estado, vulnera el derecho al trabajo [porque] revoca la sentencia emitida por el juez A quo [...] y se habría permitido la vulneración [...] por la aplicación de un acto administrativo que ha sido demandado y cuya legalidad será objeto de análisis»*.
14. Sobre la garantía de motivación, expresa que en *«la sentencia no se incluyen los alegatos presentados por [...] el accionante [...] en la audiencia de apelación, por tanto, estos no han sido analizados por [la Corte Provincial, así como tampoco] analiza los derechos que el accionante alega han sido vulnerados y no sustenta su decisión [...] no existe motivación que explique y fundamente por qué el Tribunal señala que no ha existido vulneración del Derecho al Trabajo»*. Sin embargo, no hace una explicación de cuáles argumentos relevantes de su alegato de apertura y sobre vulneraciones de derechos, no habrían sido respondido.
15. Tiene como pretensión que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se ordene su reemplazo, así como que se disponga compensación económica a su favor por su destitución.

**VI.
Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional del Ecuador a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad, previstos en los artículos 58 y 62 de la LOGJCC, sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional del Ecuador actúe como una instancia adicional y que la acción sea desnaturalizada.
17. En primer lugar, de los alegatos de los párrafos 11-12, se aprecia que el accionante interpone esta acción por su inconformidad y desacuerdo respecto al razonamiento que la autoridad judicial accionada ha empleado para arribar a la decisión impugnada. Por tanto, la demanda incurre en la

Caso N.º 3019-22-EP

causal de inadmisión prevista en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC⁴.

18. Al respecto, esta Corte ha manifestado previamente que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional del Ecuador no debe ser considerada como una instancia adicional.⁵
19. En segundo lugar, el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad: «*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*». Conforme a la sentencia N.º 1967-14-EP/20, este requisito impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara que reúna estos tres elementos: (i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*); (ii) el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*); y, (iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).⁶
20. De los párrafos 13-14 *ut supra*, se verifica que el accionante sostiene una *tesis* y apunta una *base fáctica*. Sin embargo, no presenta una *justificación jurídica*, es decir, explicación sobre la manera en la cual —por qué y cómo— la actuación judicial vulnera, de forma directa e inmediata, los derechos referidos. Por un lado, en cuanto al derecho al trabajo (párrafo 13), la vulneración alegada no tiene independencia con los hechos que dieron lugar al proceso de origen; al respecto, esta Corte encuentra necesario resaltar que, aun cuando en procesos derivados de garantías jurisdiccionales puede ser razonable que existan argumentos relacionados con los hechos de origen, las alegaciones del presente caso se centran en la vulneración que se alegó a través de la acción de protección.⁷ Por otro lado, en relación con la garantía de motivación (párrafo 14), el accionante no explica cuáles argumentos relevantes de su alegato de apertura y sobre vulneraciones de derechos no habrían sido respondidos. En consecuencia, la demanda también incumple el criterio de admisibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
21. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

⁴ LOGJCC.- «Artículo 62.- [...] La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: [...] 3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*».

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias N.º 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020; N.º 1228-13-EP/20, del 21 de febrero de 2020; y, N.º 2039-10-EP/19, del 19 de noviembre de 2019.

⁷ Respecto a un análisis similar, por ejemplo, ver: Corte Constitucional del Ecuador, Caso N.º 91-23-EP, Sala de Admisión, Auto de inadmisión, 31 de marzo de 2023, párr. 23.

Caso N.º 3019-22-EP

VII.
Decisión

22. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 3019-22-EP.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 5 de 5